



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 638-2021-R.- CALLAO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 183-2021-TH/UNAC (Reg. N° 5763-2021-08-0000043) de fecha 30 de julio del 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 010-2021-TH/UNAC sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex docente Mg. LUIS WHISTON GARCIA RAMOS (QEPD), adscrito a la adscrito a la adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 010-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021, señalando que “con carta N° 004-2020-COIFCED/UNAC de fecha 02 de marzo del 2020, suscrita por el Lic. Jorge Santos Zúñiga Dávila, miembro del COIFCED, se dirige al Rector de la Universidad, señalando que ha tomado conocimiento que en la localidad de Cañete se ha dictado un curso supuestamente desarrollado por la COIFCED y en cuya certificación aparecen los logos de la Universidad, firma y sello del presidente de la Comisión; desconociéndose el origen y detalles del evento que no ha contado con la aprobación de la Comisión. Solicita que se aclaren los hechos y se deslinden responsabilidades que involucran al presidente de la Comisión de la COIFCED”, además señala que derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Legal “con PROVEÍDO N° 802-2020-OAJ relacionado con la Carta N°004-2020-COIFCE-UNAC de fecha 02.03.2020; opina que los hechos denunciados deben ser sometidos al Tribunal de Honor, conforme al artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC”, precisando que “de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, se aprecia que existen suficientes elementos de convicción que indicarían la realización de una posible falta administrativa en la que podría haber incurrido la docente que realizó el evento y suscribió los certificados de un acto académico a nombre de la UNAC”, sin embargo “en el presente caso, se ha tomado conocimiento por este Colegiado, que a la fecha en que se mite el presente informe, el docente involucrado en los hechos antes expuestos, ha fallecido según se observa del documento impreso del obituario que se publica la página Web de Universidad Nacional del Callao, documento que forma parte integrante de éste Informe”, en razón de lo cual el colegiado del Tribunal de Honor acordó “RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente WISTHON GARCIA quien estuvo adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por la razón expuesta en el considerando del numeral siete del presente informe; debiendo procederse por la Alta Dirección de esta Casa Superior de Estudios, el archivo definitivo del presente expediente administrativo”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 678-2021-OAJ (Expediente N° 01094133) recibido en fecha 22 de octubre del 2021, en relación a la no Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. LUIS WHISTON GARCIA RAMOS (QEPD), informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, “estando a lo recomendado por el Tribunal de Honor, respecto de la No instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente LUIS WISTHON GARCIA RAMOS, atendiendo, que constan en los actuados la publicación de su obituario, del 13 de febrero de 2021,



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

publicado por la Universidad Nacional del Callao, carece de objeto continuar con el presente procedimiento”; en razón de lo expuesto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica “RECOMIENDA al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACION de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente LUIS WISTHON GARCIA RAMOS, quien fuere docente de esta Universidad por las consideraciones expuestas, procediéndose al archivo definitivo”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; el Informe N° 010-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021; Informe Legal N° 678-2021-OAJ recibido en fecha 22 de octubre del 2021; al Oficio N° 797-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 27 de octubre del 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º NO HABER A LA LUGAR** de apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente ex docente Mg. LUIS WISTHON GARCIA RAMOS (QEPD), adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2021-TH/UNAC, los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 678-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**. - Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado. -

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**. - Secretario General. - Sello de Secretaría General. -

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E.